

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 07 DE MAYO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00997-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: BELLBROOK COLOMBIA SAS

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 163--193

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

folios

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

31 + 2124 =

Señor Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar

25 ABR 2018 11:04 2155
folios.
Dyne #12713

REFERENCIA:

EXPEDIENTE
DEMANDANTE
ACCIÓN
NI13001-23-33-000-2017-00997-00.
BELLBROOK DE COLOMBIA SAS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
2036

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2036

164

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita la sociedad demandante lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de valor N° 000573 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS, Liquidación Oficial de Revisión de Valor, por la suma de: **SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$6.604.010.198.00)**, y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 18-43-101005473 vigente hasta el 26 de mayo de 2016, expedida por la Compañía Seguros del Estado.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 005091 del 14 de julio de 2017, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS contra la resolución de liquidación oficial de revisión de valor, antes mencionada.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:

1. Que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de: **SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$6.604.010.198.00)**, respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.

2. Que se declare, que las declaraciones de importación relacionadas en la resolución de liquidación oficial de revisión de valor se encuentran en firme.

3. Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede gubernativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a la entidad demandada.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Parcialmente cierto.

Del folio 3388 al 3435 aparece memorial de Descargos presentado por BELLBROOK COLOMBIA SAS, radicado con el No. 003E2017010017 del 13 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá.

A folios 44-180, 245-319, 505-568, 676-752, 1140-1228, 1383-1434, 1538-1603, 1762-1836, 1950-2068, 2155-2222, 2438-2546, 2675-2760, 2864-2934, 3128-3234 del expediente administrativo aparece memoriales con radicados Nos. 27333 de 30/07/2015, 32155 de 21/09/2016, 32503, 32504 de 23/09/2016, 32628, 32635, 32637, 32733, 32735, 32630, 32633, 32641, 32642 y 32734 de 26/09/2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante los cuales BELLBROOK COLOMBIA SAS, presenta respuesta a los diferentes requerimientos de información realizados por la entidad, anexando la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaraciones de importación objeto de la presente investigación administrativa.

En cuanto a que se anexaron los documentos idóneos para demostrar que el precio declarado correspondía la valor de transacción, debemos manifestar nuestro desacuerdo toda vez que en la investigación administrativa adelantada por la entidad, el actor no logró demostrar este hecho es decir, que en el presente caso debía aplicarse el primer método de valoración aduanera, razón por la cual la entidad debió dar aplicación a los demás métodos de manera sucesiva tal y como lo establecen las normas aduaneras y demás normas aplicables para estos efectos.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

A pesar de que en el presente caso se confirmó la liquidación oficial propuesta, se decidió desvincular a la aseguradora Seguros del Estado, por considerar que el Requerimiento Especial Aduanero No 063 de 14 de febrero de 2017 fue expedido por fuera de la vigencia de la póliza.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el Expediente Administrativo RV 2015 2016 1907 a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. La División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante los Oficios Nos. 1-48-245-453-0183 de 02/02/2015, 1-48-245-450-1078 de 11/08/2015, 1-48-245-450-1125 y 1-48-245-450-1337 de 18/08/2015, 1-48-245-450-1212 y 1-48-245-450-1214 de 31/08/2015, 1-48-245-450-1222 de 01/09/2015, 1-48-245-450-1241 de 04/09/2015, 1-48-245-450-1358 y 1-48-245-450-1346 de 18/09/2015, 1-48-245-450-1376 de 23/09/2015, 1-48-245-450-1367 y 1-48-245-450-1371 de 24/09/2015 y 1-48-245-453-1497 de 16/10/2015, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 18-43-101005473 vigente hasta el 26 de mayo de 2016, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
 N° Interno: 2036

165

las Declaraciones de Importación No. 23830017166339, 23830017166307,
 23830017163452, 23830017166299, 23830017166314, 23830017166321,
 23830017162952, 23830017162945, 23830017162938, 23830017162920,
 23830017167511, 23830017167541, 23830017167534, 23830017167527,
 23830017172561, 23830017172552, 23830017176863, 23830017176888,
 23830017176895, 23830017176849, 23830017176856, 23830017136381,
 07500290789376, 07500290789369, 07500290789351, 07500290789344,
 07500290789337, 07500290789321, 07500290789312, 23830017172649,
 23830017172656, 23830017172663, 23830017176333, 23830017176340,
 23830017176326, 23830017176365, 23830017176358, 23830017185884,
 23830017185877, 23830017185861, 23830017188406, 23830017188413,
 23830017188420, 23830017188438, 23830017162873, 23830017162880,
 23830017167613, 23830017167620, 23830017167638, 23830017167645,
 23830017166791, 23830017166808, 23830017166815, 23830017170825,
 23830017170818, 23830017170800, 23830017170792, 23830017170785,
 23830017140656, 23830017140663, 23830017145071, 23830017145087,
 07085320142316, 07085320142244, 07085320142197, 07085320142221,
 07085320142212, 07085320142181, 07085320142172, 23830017157848,
 23830017157769, 23830017157776, 23830017157783, 23830017157790,
 23830017157809, 23830017157816, 23830017157823, 23830017157830,
 23830017162074, 23830017162067, 23830017162035, 23830017162051,
 23830017152632, 23830017152600, 23830017152664, 23830017152592,
 23830017152657, 23830017152641, 23830017152625, 23830017152618,
 23831018021962, 23831018021955, 23831018021948, 23831018021930,
 23831018021923 y 23831018021916, específicamente, se solicitó ajustar el valor
 al valor indicado en la resolución de precios mínimos, así mismo se presume la
 ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del
 artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 1 a 3036).

2. El importador BELLBROOK COLOMBIA SAS opta por constituir la póliza de seguro
 de cumplimiento No. 18-43-101005473 vigente hasta el 26 de mayo de 2016,
 según actas de inspección Nos. 482015000037159, 482015000037068,
 482015000037156, 482015000037065, 482015000037154, 482015000037076,
 482015000037155, 482015000037064, 482015000037157, 482015000037066,
 482015000037158, 482015000037067, 482015000037160, 482015000037069,
 482015000037161, 482015000037077, 482015000037162, 482015000037078,
 482015000037163, 482015000037070, 482015000037164, 482015000037071,
 482015000037165, 482015000037072, 482015000037166, 482015000037073,
 482015000037167, 482015000037074, 482015000038881, 482015000038836,
 482015000038882, 482015000038837, 482015000038883, 482015000038838,
 482015000038887, 482015000038842, 482015000038888, 482015000038843,
 482015000038884, 482015000038839, 482015000038885, 482015000038840,
 482015000028768, 482015000028661, 482015000033285, 482015000033087,
 482015000033286, 482015000033089, 482015000033288, 482015000033091,
 482015000033289, 482015000033094, 482015000033291, 482015000033097,
 482015000033292, 482015000033098, 482015000033291, 482015000033101,
 482015000038873, 482015000038844, 482015000038874, 482015000038845,
 482015000038875, 482015000038846, 482015000038876, 482015000038847,
 482015000038877, 482015000038848, 482015000038878, 482015000038850,
 482015000038879, 482015000038851, 482015000038880, 482015000038852,
 482015000042524, 482015000042469, 482015000042525, 482015000042474,
 482015000042539, 482015000042475, 482015000042540, 482015000042470,
 482015000042541, 482015000042471, 482015000042542, 482015000042472,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

482015000042543,	482015000042473,	482015000037145,	482015000037058,
482015000037144,	482015000037075,	482015000037146,	482015000037060,
482015000037148,	482015000037061,	482015000037149,	482015000037062,
482015000037151,	482015000037063,	482015000037720,	482015000037609,
482015000037722,	482015000037616,	482015000037723,	482015000042610,
482015000037724,	482015000037611,	482015000037728,	482015000037612,
482015000037730,	482015000037613,	482015000037731,	482015000037614,
482015000037733,	482015000037615,	482015000030994,	482015000030758,
482015000030996,	482015000030759,	482015000031979,	482015000031862,
482015000031983,	482015000031897,	482015000032000,	482015000031906,
482015000031999,	482015000031998,	482015000031899,	482015000031993,
482015000031997,	482015000031898,	482015000031996,	482015000031995,
482015000031895,	482015000031994,	482015000031893,	482015000031992,
482015000031888,	482015000031990,	482015000031885,	482015000031985,
482015000031882,	482015000031989,	482015000031884,	482015000031987,
482015000031883,	482015000031981,	482015000031867,	482015000035604,
482015000035554,	482015000035605,	482015000035555,	482015000035606,
482015000035556,	482015000035607,	482015000035558,	482015000035608,
482015000035559,	482015000035609,	482015000035561,	482015000035610,
482015000035563,	482015000035611,	482015000035565,	482015000035613,
482015000035566,	482015000035614,	482015000035567,	482015000035615,
482015000035568,	482015000035616,	482015000035569,	482015000035617,
482015000035570,	482015000034243,	482015000033910,	482015000034251,
482015000033911,	482015000034253,	482015000033912,	482015000034231,
482015000033905,	482015000034235,	482015000033906,	482015000034239,
482015000033909,	482015000034245,	482015000033907,	482015000034250,
482015000033908,	482015000003130,	482015000003026,	482015000003129,
482015000003024,	482015000003128,	482015000003023,	482015000003127,
482015000003022,	482015000003126,	482015000003021,	482015000003125,

482015000003020, la cual señala: "...procede el levante conforme el núm. 3 del art: 128 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que el Declarante solicito se le otorgara el levante al amparo de la garantía global de BELLBROOK COLOMBIA SAS tiene como usuario aduanero permanente (UAP) No. 13-43-101004929. VENCIMIENTO 25-02-2015..." (Folio 1 a 3036).

3. A través de los requerimientos ordinarios de información Nos. 531 de 25/06/2015, 150 de 18/02/2016, 499 de 27/04/2016, 965, 966, 967, 969, 970, 971, 972, 973, 975, 977 y 978 de 02/09/2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación No.
- | | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|
| 23830017166339, | 23830017166307, | 23830017163452, |
| 23830017166299, | 23830017166314, | 23830017162952, |
| 23830017162945, | 23830017162938, | 23830017167511, |
| 23830017167541, | 23830017167534, | 23830017172561, |
| 23830017172552, | 23830017176863, | 23830017176895, |
| 23830017176849, | 23830017176856, | 07500290789376, |
| 07500290789369, | 07500290789351, | 07500290789337, |
| 07500290789321, | 07500290789312, | 23830017172649, |
| 23830017172663, | 23830017176333, | 23830017176340, |
| 23830017176365, | 23830017176358, | 23830017185884, |
| 23830017185861, | 23830017188406, | 23830017188413, |
| 23830017188438, | 23830017162873, | 23830017162880, |
| 23830017167620, | 23830017167638, | 23830017167645, |
| 23830017166808, | 23830017166815, | 23830017170825, |
| | | 23830017170818, |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PCER de la DIAN

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
 Nº Interno: 2036

166

23830017170800, 23830017170792, 23830017170785, 23830017140656,
 23830017140663, 23830017145071, 23830017145087, 07085320142316,
 07085320142244, 07085320142197, 07085320142221, 07085320142212,
 07085320142181, 07085320142172, 23830017157848, 23830017157769,
 23830017157776, 23830017157783, 23830017157790, 23830017157809,
 23830017157816, 23830017157823, 23830017157830, 23830017162074,
 23830017162067, 23830017162035, 23830017162051, 23830017152632,
 23830017152600, 23830017152664, 23830017152592, 23830017152657,
 23830017152641, 23830017152625, 23830017152618, 23831018021962,
 23831018021955, 23831018021948, 23831018021930, 23831018021923 y
 23831018021916, (Folio 42-43, 243-244, 503-504, 674-675, 1138-1139, 1381-1382,
 1536-1537, 1760-1761, 1947-1949, 2153-2154, 2435-2436, 2673-2674, 2862-2863,
 3126-3127), relacionada con:

- Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).
- Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
- Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
- Documentos que demuestren el pago de comisiones o contraprestaciones.
- Documentación bancaria y contable Declaraciones de cambio, mensajes Swift, cartas de crédito etc.
- Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
- Listados de precios para venta en Colombia.
- Prueba de gastos posteriores a la Importación.

4. Con auto de apertura No. 01907 del 02 de noviembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, apertura bajo un mismo expediente todas las preliminares bajo estudio correspondientes al mismo importador y que se realizaron con el mismo proveedor, naturaleza de la transacción, momento aproximado de la importación y procedencia de la mercancía, etc. Así, se conforma el expediente No. RV-2015-2016-001907 que cubre las siguientes declaraciones de importación:

23830017166339, 23830017166307, 23830017163452,
 23830017166299, 23830017166314, 23830017166321, 23830017162952,
 23830017162945, 23830017162938, 23830017162920, 23830017167511,
 23830017167541, 23830017167534, 23830017167527, 23830017172561,
 23830017172552, 23830017176863, 23830017176888, 23830017176895,
 23830017176849, 23830017176856, 23830017136381, 07500290789376,
 07500290789369, 07500290789351, 07500290789344, 07500290789337,
 07500290789321, 07500290789312, 23830017172649, 23830017172656,
 23830017172663, 23830017176333, 23830017176340, 23830017176326,
 23830017176365, 23830017176358, 23830017185884, 23830017185877,
 23830017185861, 23830017188406, 23830017188413, 23830017188420,
 23830017188438, 23830017162873, 23830017162880, 23830017167613,
 23830017167620, 23830017167638, 23830017167645, 23830017166791,
 23830017166808, 23830017166815, 23830017170825, 23830017170818,
 23830017170800, 23830017170792, 23830017170785, 23830017140656,
 23830017140663, 23830017145071, 23830017145087, 07085320142316,
 07085320142244, 07085320142197, 07085320142221, 07085320142212,
 07085320142181, 07085320142172, 23830017157848, 23830017157769,
 23830017157776, 23830017157783, 23830017157790, 23830017157809,
 23830017157816, 23830017157823, 23830017157830, 23830017162074,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

23830017162067, 23830017162035, 23830017162051, 23830017152632,
23830017152600, 23830017152664, 23830017152592, 23830017152657,
23830017152641, 23830017152625, 23830017152618, 23831018021962,
23831018021955, 23831018021948, 23831018021930, 23831018021923 y
23831018021916, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, dando
inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero,
contemplada en el numeral 1.1, del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (Folio
3037).

5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00063 del 14 de febrero de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, ajustar el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, para liquidar el valor de los tributos aduaneros, así como el rescate, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador BELLBROOK COLOMBIA SAS. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 3359 a 3385).
6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 00063 del 14 de febrero de 2017, fue notificado en debida forma, el día 20 de febrero de 2017, con la guía de correo certificado No. 130003829218 del 17 de febrero de 2017, y 130003829217 del 17 de febrero de 2017, de la empresa INTER-RAPIDISIMO (Folios 3357 a 3358). (Folio 3359 a 3385).
7. Con memorial de Descargos, radicado con el No. 003E2017010017 del 13 de marzo de 2017, ante el GIT de documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido con el oficio No. 1-03-235-406-0714 del 14 de marzo de 2017, radicado ante el GIT de Documentación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, con el radicado No. 008394 del 21 de marzo de 2017, el Doctor WILLIAN EDUARDO CALDERON BENDECK, en calidad de representante legal del Operador de Comercio Exterior UAP BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y estando por fuera del término legales establecidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00063 del 14 de febrero de 2017, presentó respuesta al Requerimiento Especial, objetando los cargos imputados. (Folios. 3388 a 3435), los cuales pueden resumirse así:

1. *La utilización de los precios indicados en la página web www.alibaba.com, como precios de referencia en el proceso de valoración.*
2. *Utilización de precios de referencia como precios de valoración, hecho que se encuentra descrito en el proceso de valoración.*
3. *Se descartó el método del valor de transacción de las mercancías, del artículo VII del acuerdo de valoración de aduanas de la O.M.C.*
4. *Violación al artículo 7, 7.1, de la resolución 067 del 4 de noviembre de 2008, sobre la competencia de expedición de Liquidaciones Oficiales de Revisión de Valor, ya que el domicilio fiscal del importador es según el RUT Bogotá, siendo esta la Dirección Seccional competente.*
5. *Violación al Debido proceso y derecho de defensa constitucionalmente garantizados.*

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº interno 2036

167

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que nuestra actuación fue de cumplimiento dentro de la buena fe y atendiendo las normas aduaneras y cambiarias de nuestro país, respetuosamente solicitamos, un estudio riguroso y análisis integral del proceso incluyendo las pruebas obrantes "en el expediente y procedan a:

1. Reconocer el primer método de valoración.
2. No formular liquidación Oficial de Corrección de conformidad con los argumentos de los descargos.
3. Reconocer las pruebas citadas en el documento de descargos.
4. Solicitar nos expidan copia de las pruebas desde la solicitud a los entes encargados en relación con la supuesta vinculación de la sociedad que obra desde la página 14 en adelante del REA No. 063.
5. Archivar el Expediente.

(...).

8. Con memorial radicado bajo No. 27333 de 30/07/2015, 32155 de 21/09/2016, 32503, 32504 de 23/09/2016, 32628, 32635, 32637, 32733, 32735, 32630, 32633, 32641, 32642 y 32734 de 26/09/2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No 23830017166339, 23830017166307, 23830017163452, 23830017166299, 23830017166314, 23830017166321, 23830017162952, 23830017162945, 23830017162938, 23830017162920, 23830017167511, 23830017167541, 23830017167534, 23830017167527, 23830017172561, 23830017172552, 23830017176863, 23830017176888, 23830017176895, 23830017176849, 23830017176856, 23830017136381, 07500290789376, 07500290789369, 07500290789351, 07500290789344, 07500290789337, 07500290789321, 07500290789312, 23830017172649, 23830017172656, 23830017172663, 23830017176333, 23830017176340, 23830017176326, 23830017176365, 23830017176358, 23830017185884, 23830017185877, 23830017185861, 23830017188406, 23830017188413, 23830017188420, 23830017188438, 23830017162873, 23830017162880, 23830017167613, 23830017167620, 23830017167638, 23830017167645, 23830017166791, 23830017166808, 23830017166815, 23830017170825, 23830017170818, 23830017170800, 23830017170792, 23830017170785, 23830017140656, 23830017140663, 23830017145071, 23830017145087, 07085320142316, 07085320142244, 07085320142197, 07085320142221, 07085320142212, 07085320142181, 07085320142172, 23830017157848, 23830017157769, 23830017157776, 23830017157783, 23830017157790, 23830017157809, 23830017157816, 23830017157823, 23830017157830, 23830017162074, 23830017162067, 23830017162035, 23830017162051, 23830017152632, 23830017152600, 23830017152664, 23830017152592, 23830017152657, 23830017152641, 23830017152625, 23830017152618, 23831018021962, 23831018021955, 23831018021948, 23831018021930, 23831018021923 y 23831018021916, así como documentación relacionada con la operación. (Folio 44-180, 245-319, 505-568, 676-752, 1140-1228, 1383-1434, 1538-1603, 1762-1836, 1950-2068, 2155-2222, 2438-2546, 2675-2760, 2864-2934, 3128-3234).

9. Mediante la Resolución No. 000573 del 24 de abril de 2017 la División de Gestión de Liquidación decide expedir Liquidación Oficial de Revisión de Valor según la propuesta realizada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, resolución contra la cual fueron presentados recursos de reconsideración por el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. y la AGENCIA DE ADUANAS LA FER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2.

10. Mediante Resolución No. 005091 del 14 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos confirmó la Resolución No. 000573 del 24 de abril de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.
11. Mediante Correo Electrónico de fecha 30 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S. A. S.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se proferieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta que la Entidad que represento determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo vigente al momento de los hechos veamos:

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "VALORACIÓN ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

"5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010 "Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente el documento soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado. 5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección".

El artículo 237 *ibídem*, Modificado por el artículo Decreto 111/2010, contiene las definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa y el artículo 2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, así:

País de adquisición o de compra. j) País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

Precios de referencia. k) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Venta. q) Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio. El artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala: Obligación de suministrar información.

El artículo 67 del Reglamento comunitario, establece:

Para determinar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente Reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.

Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de Compra-Venta Internacional, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Precios de referencia. El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

El artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, establece: "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala: "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

"3. Modificado Decreto 1161 de 2002, Art. 5º. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

169

importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Resolución 4240 del 2000.

Artículo 4. Modifícase el artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 171, modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia. Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente Resolución.

"Artículo 172, modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta inferior al precio de referencia, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación ó constituye una

garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. Modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

(Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010). Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Artículo 527, modificado por el artículo 9 de la resolución 00733 de 2010. Garantía por inconvenientes en la determinación definitiva del valor. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia. El término de vigencia será de dos (2) años"

Artículo 193. Prohibiciones. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7º del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

- El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.
- Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

- Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo.
- El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
- Valores en aduana mínimos.
- Valores arbitrarios o ficticios.

Ley 153 de 1987.

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

Resolución 1684 DE 2014 de la Comunidad Andina de Naciones – Reglamento Comunitario.

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

"Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional."

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.

"Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.

5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso."

Sexto Método: Método del "Último Recurso"

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.

2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.

3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

(...)"

El Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN señala los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada así:

Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2036

examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...

La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- Pruebas de los pagos de las mercancías,
- Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc., cartas de crédito.
- Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- Listas de precios, catálogos.
- Contratos.
- Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- Correspondencia y otros datos comerciales.
- Documentos contables.
- Facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.
- Documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
- En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden..."

Conforme con el artículo 9 de la resolución 1684 de 2014 de la CAN, a los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

- Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa o indirecta y/o indirecta...
- Contener como mínimo los siguientes datos:
Número y fecha de expedición.
- Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada país miembro.
- La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de

control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.

El artículo 52 de la Resolución 1684 de la CAN establece: Verificación y controles complementarios

Cuando se requiera, la Administración Aduanera efectuará la verificación y controles complementarios en las propias oficinas, establecimientos o fábricas de los importadores o de cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías o de cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, con el fin de asegurar la aplicación de las medidas que garanticen la determinación del valor en aduana que corresponda...

"Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.

2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

172

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos."

El Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, contiene los métodos para determinar el valor en aduana así:

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en Aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
- Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías idénticas.
- Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
- Cuarto Método: Método del Valor Deductivo
- Quinto Método: Método del valor Reconstruido.
- Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de valoración de la OMC.

Decreto 390 del 07 de marzo de 2016.

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.
Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.
Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.
Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.
Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.
Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.
Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección
Artículo 578. Error Aritmético.
Artículo 579. Corrección de Oficio.
Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.
Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.
Artículo 588. Acto que decide de Fondo.
Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.
Artículo 593. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los derechos e Impuesto a la Importación.
Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.
Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.
Artículo 664. Notificación por Correo.
Artículo 665. Notificaciones devueltas por correo.
Artículo 674. Aplicación Escalonada.
Ley 1609 del 2013. Código General del Proceso.
Ley 1819 de 2016. Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 1., del artículo 560 del E.T.
Decreto 2585 de 21999. numeral 3 del artículo 499.
Decreto 624 de 1989. E.T. Artículo 560. Competencia para el Ejercicio de Funciones.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo"**, y permite establecer si un determinado acto existe".
Subrayas fuera de texto².

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate - Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CARGOS FORMULADOS:

1. FALTA DE COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA PROFERIR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN E IMPONER SANCION ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Considera el actor que en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007 de 2008, mediante la cual se determinó la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por esa razón los actos acusados están viciados de nulidad por falta de competencia.

Para llegar a esa conclusión, señaló que la norma dispone que en las situaciones en las que se deba adelantar un proceso de imposición de sanciones o de liquidación oficial, la competencia le corresponderá a la seccional de aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor.

Que si bien la norma contempla una excepción para asignar la competencia a aquellas seccionales donde se hubiera presentado la declaración de importación, la misma está sujeta a que la situación que da origen a la investigación se hubiera advertido en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, escenario que a su juicio no se adecúa al presente caso, en la medida en que la actuación administrativa adelantada contra BELLBROOK COLOMBIA SAS corresponde a una situación propia del control posterior, razón por la cual la competente para conocer del presente asunto era la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Como primera medida debemos señalar que no es cierto que los actos acusados fueron expedidos con falta de competencia, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena era la competente para expedirlos en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, debido a que la situación que dio origen a la investigación administrativa por medio de la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, se originó en ejercicio de un control previo tal y como lo demostraremos a continuación.

Respecto al tema de la competencia de las Direcciones Seccionales en materia tributaria y aduanera, el artículo 7 de la Resolución 7 de 2008 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 4387 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión."

De acuerdo con el demandante, la norma a aplicar en el presente caso es el numeral 7.1, sino el inciso primero del artículo 7, pues la situación que dio origen a la presente investigación proviene de un ejercicio de control posterior, razón por la cual se debía aplicar la regla de competencia que señala que la investigación se iniciaría en la Dirección Seccional de aduanas con competencia en el domicilio del presunto infractor.

No estamos de acuerdo con la anterior afirmación en la medida en que en el presente caso la investigación administrativa NO surgió en una situación de control posterior sino en una situación de CONTROL PREVIO, originada a partir de la presentación de unas declaraciones de importación por parte de BELLBROOK COLOMBIA SAS, que fueron seleccionadas para ser objeto de inspección física a efectos de obtener el levante de la mercancía y fue durante la diligencia de

inspección que la autoridad aduanera logró establecer que los precios declarados eran ostensiblemente bajos y en esa medida se originó una controversia de valor, en relación con las declaraciones de importación presentadas por el importados.

Durante las diligencias de inspección, realizadas a través de Auto Comisorio No 139 de agosto 31 de 2015 se estableció que no existía conformidad entre lo declarado, lo inspeccionado y los documentos soportes, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685/99. Así las cosas, en el presente caso se generaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual era ostensiblemente bajo.

Como consecuencia de lo anterior, se informó al importador que era necesario subsanar la controversia de valor presentando la declaraciones de corrección correspondientes a efectos de realizar los ajustes respectivos o que debía constituir una garantía en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000. Así mismo se le advirtió al importador que en caso de constituir la garantía, las declaraciones de importación y sus documentos soportes, se trasladarían a la División de Fiscalización Aduanera para que se iniciara el correspondiente estudio de valor y demás trámites correspondientes, tendientes a establecer la correcta determinación de la base gravable aplicable al presente caso y en caso de que corresponda, para que formulara Requerimiento Especial Aduanero al importador. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Posteriormente, el actor decidió afectar la póliza de seguro global No 18-43-101005473, expedida por Seguros del Estado SA, vigente desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016, a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SA y DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL SA NIVEL 2, razón por la cual se otorgó levante a las mercancías.

Antes del otorgamiento del levante de las mercancías, se dejó constancia que se remitiría copia de las declaraciones de importación correspondientes y sus documentos soportes, así como la certificación de aprobación de la garantía global y las actas de inspección a la División de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global.

Como se puede observar, es claro que los hechos que generaron la controversia de valor, dieron origen a la investigación administrativa RV 2015 2016 01907, la cual culminó con la expedición de las resoluciones 573 de 24/04/2017 y 5091 de 14/07/2017, demandadas en el presente caso.

Así las cosas, las resoluciones demandadas surgieron a raíz de situaciones advertidas en ejercicio de control previo adelantada por la Administración, razón por la cual era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la resolución 7 del año 2008 y no el inciso primero del artículo 7.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2036

175

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, tal y como lo afirma la demandante.

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TEMA DE LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCACÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN.

Considera la demandante que en el presente caso los actos administrativos acusado son insustanciales, en la medida en que se limitan a transcribir normas que regulan el tema de valoración aduanera sin que se hubiera realizado un verdadero estudio de valor que llevara a la entidad a establecer el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

Asegura que durante la diligencia de inspección de las mercancías amparadas sobre las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión de valor, el inspector solicitó al importador ajustar los valores declarados de acuerdo con lo indicado en la resolución de precios mínimos. Que ante la ilegalidad de la propuesta, optó por afrontar la liquidación oficial con base en la póliza de seguros No 18-43-101005473, vigente hasta el 26 de mayo de 2016.

Que la liquidación proferida por la DIAN, desconoce y viola de manera flagrante las normas sobre valoración aduanera, pues los argumentos esbozados en la misma no son válidos para descartar el precio declarado, y se pueden considerar únicamente como mecanismos que simplemente deben servir como base para dudar del precio declarado durante la inspección y para generar controversia de valor y que es la DIAN la que debe realizar los estudios e investigaciones para demostrarle al importador que el precio declarado no corresponde con el valor de transacción.

Señala que los precios mínimos son ilegales por ser contrarios a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas y que la DIAN al utilizarlos actúa de manera ilegal, absurda y arbitraria.

Asegura que en el presente caso el valor en aduanas de las mercancías se ajustó a las condiciones del contrato y la factura de venta, las cuales se pusieron en conocimiento de la DIAN cuando el importador dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 0063 del 14/02/2017.

Asegura que en el presente caso se debía dar aplicación al Método del Valor de Transacción en la medida en que se configuraron las causales previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 1° del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Adicionalmente señala que en el presente asunto no se configuró ninguna de las circunstancias para descartar el método del valor de transacción, las cuales se pueden deducir de lo previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 1° del

Acuerdo de Valoración de la OMC, es decir, cuando existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador; cuando la venta depende de alguna condición que no pueda determinarse; cuando se revierte al vendedor alguna parte del producto o cuando existe una vinculación entre el comprador y el vendedor.

Asegura que las adiciones contempladas en el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración, no tuvieron lugar en el presente caso y que los del numeral 2, esto es, los gastos de transporte, manipulación de mercancías y seguro, sí fueron incluidos por BELLBROOK COLOMBIA SAS en la base gravable.

Considera que cuando la DIAN acudió a los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de las mercancías, asumió una postura facilista que desconoce las obligaciones que tiene como país signatario del Acuerdo de Valoración de la OMC de utilizar las herramientas que tiene a su alcance para realizar las investigaciones aduaneras a que haya lugar y demostrar a los usuarios aduaneros, que el precio declarado no corresponde en realidad al valor de transacción de las mercancías.

Finaliza afirmando que en el presente caso, durante la sede administrativa aportó toda la documentación que acreditaba que el valor en aduanas declarado correspondía al precio pagado por la mercancía, entre los cuales se encontraban las facturas y los giros al exterior.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En relación al cargo planteado, me permito poner a consideración del Honorable Tribunal lo siguiente:

Como primera medida debemos señalar que no es cierto que los actos administrativos hoy demandados son insustanciales. Tal afirmación no encuentra sustento jurídico en la medida que los mismos fueron expedidos por la autoridad competente, tal y como fuera explicado en el acápite anterior y fueron debidamente motivados conforme a lo establecido en las normas y procedimientos aduaneros aplicables al caso concreto, esto es, el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016, el Decreto 4048 de 2008, la Resolución 4240 de 2000, el numeral 7.1 del artículo 1º y numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 de 2008, la Decisión 571 de la Comunidad Andina, las Resoluciones 1456 de 2012 y 1684 de 2014 de la CAN, la Orden Administrativa 5 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

Ahora bien, en cuanto a la investigación desplegada por la autoridad aduanera y que la apoderada de la sociedad demandante define insistentemente como ilegal, arbitraria y contradictoria de conformidad con lo dispuesto en las normas del Acuerdo sobre valoración, es preciso remitirnos a las facultades de las cuales está

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

176

revestida la DIAN, y la estructura que la conforma, en aras de desarrollar y/o materializar el control aduanero sobre las operaciones de comercio exterior.

En virtud de lo anterior, la DIAN tiene a su cargo especiales facultades de control y supervisión de las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad aduanera, las cuales están contempladas en la normatividad previamente citada y que a su vez se materializan en la forma como se encuentra estructurada la entidad, estructura que por supuesto va direccionada a un control efectivo y que aterrice lo dispuesto en la ley.

Lo anterior para señalar que desde el inicio de control previo que ejerce la Administración en las actividades de comercio exterior, empieza el desarrollo de la investigación, el resultado de esa acuciosa investigación, valoración probatoria, y el respectivo análisis de lo antes citado.

Igualmente se contradice el demandante, cuando afirma que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el funcionario asignado le solicitó al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., ajustar los valores declarados para las mercancías al valor indicado en la Resolución de precios mínimos, que dicha solicitud es por demás ilegal, teniendo que acudir a la afectación la póliza de disposiciones legales No. 18-43-101004929 y decimos que se trata de una contradicción porque no es cierto que el funcionario hubiera impuesto una condición arbitraria al importador, sino que más bien sus actuaciones siempre estuvieron conformes con lo establecido en el estatuto aduanero Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos) y en todo caso salvaguardando al usuario aduanero el pleno ejercicio de sus derechos y garantías procesales.

CASO CONCRETO

Conforme con lo previsto en la Resolución 1684 de 2014, específicamente el artículo 3 de la Comunidad Andina, que contiene los métodos para determinar el valor en aduanas de las mercancías, la Administración desplegó su actuar, en la forma que a continuación se expone:

1. En ejercicio de sus facultades de fiscalización y con ocasión de los insumos remitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera a través de los oficios a que se hace referencia en los actos administrativos demandados y que informan acerca de la controversia de valor generada con relación a las declaraciones de importación presentadas por BELLBROOK COLOMBIA SAS, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera inició una investigación administrativa identificada con el No RV 2015 2016 01907, tendiente a establecer si era procedente o no formular liquidación oficial de revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, por haber declarado mercancías con precios ostensiblemente bajos.

2. Como consecuencia de lo anterior, la División de Fiscalización Aduanera, decidió proferir requerimientos ordinarios al importador, a efectos de obtener información

relacionada con las declaraciones de importación encartadas en la investigación que nos ocupa.

3. En respuesta a los diversos requerimientos realizados por la administración a través de los oficios con radicado Nos. 27333 de 30/07/2015, 32155 de 21/09/2016, 32503, 32504 de 23/09/2016, 32628, 32635, 32637, 32733, 32735, 32630, 32633, 32641, 32642 y 32734 de 26/09/2016, BELLBROOK COLOMBIA SAS aportó entre otros documentos, **Declaraciones de Importación, Declaraciones Andinas de Valor, Documentos de transporte, Facturas Comerciales, Comprobantes contables de Egreso, Registros del Libro Auxiliar, Declaraciones de Cambio, Mensajes Swift, Liquidación de divisas, Estados de cuenta, Facturas de Agencia de Aduanas, Facturas de transporte local, Facturas de servicios COMTECAR, Facturas de servicios Sociedad Portuaria Cartagena, Facturas de emisión de documentos de transporte, Facturas de servicio contenedor, Certificaciones de Revisor Fiscal, Facturas de venta en el Territorio Nacional, Certificado de Existencia y Representación Legal**, los cuales estaban relacionados con las declaraciones de importación objeto de estudio dentro del presente proceso.

4. Así mismo, se realizaron consultas en el aplicativo de información exógena para revisar las operaciones cambiarias realizadas por el importador y verificar los giros de divisas realizados al exterior y también se consultó el Registro Público de Panamá a efectos de establecer si entre BELLBROOK COLOMBIA SAS y el proveedor en el exterior, existía o no vinculación y de existir tal relación, determinar si la misma incidía o no en el valor en aduanas de las mercancías importadas.

Recaudadas las pruebas correspondientes, la administración procedió a realizar un análisis de las mismas, luego de lo cual se concluyó que en presente caso existían serias dudas que impedían establecer de manera clara que el precio declarado por las mercancías en las distintas declaraciones de importación objeto de estudio realmente correspondía al precio realmente pagado o por pagar de las mismas, pues los precios declarados eran ostensiblemente bajos, lo cual se debía a la vinculación que existía entre el proveedor en el exterior y el importador, la cual incidía de manera determinante en los precios.

Además se pudo determinar que tanto la sociedad proveedora en el exterior como la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS están conformados por los mismos miembros o sus familiares, razón por la cual no solo es palpable su vinculación familiar y económica, sino también que en la práctica se están vendiendo a ellos mismos aprovechándose de las prerrogativas que la normatividad aduanera reconoce a ciertos usuarios como los USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES o UAPS, calidad que ostenta BELLBROOK COLOMBIA SAS.

Finalmente se estableció que las operaciones realizadas por el importador en el presente caso estaban causando un grave daño fiscal al Estado colombiano, en la medida en que al declarar precios ostensiblemente bajos, la base gravable sobre la cual se liquidan los tributos aduaneros es menor y por lo tanto, no se recaudan los tributos que realmente se deben pagar esas mismas mercancías en

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2036

177

condiciones normales del mercado, lo cual además afecta la economía nacional pues crea unas condiciones de mercado desiguales para los demás importadores que declaran sus mercancías a precios ajustados a la realidad de comercio internacional.

Para llegar a las anteriores conclusiones la Administración valoró las pruebas recaudadas en la investigación administrativa, las cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. En relación con las circunstancias de la negociación, el importador omitió la respuesta e información solicitada en el punto 2 y siguientes de los distintos requerimientos ordinarios realizados por la administración en este sentido y por lo tanto no aportó pruebas que demostraran este hecho pues no se aportaron catálogos, ni especificaciones técnicas de las mercancías, no se pudo determinar la forma en que se concertaron los despachos de la mercancía al territorio aduanero nacional por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades, si se realizaron anticipos, si se enviaron cotizaciones de las mercancías, si se realizaron órdenes de compra, confirmaciones de despacho, o si se pactaron condiciones de pago específicas así como las razones que atendieron a las mismas.

2. No se aportó prueba que demostrara como se concertó el despacho de las mercancías por su clase, referencia, color o cantidad, no obstante que en las distintas facturas de compra se aprecia que las mercancías compradas tienen composición, calidades, referencias y cantidades disímiles.

3. Sobre algunas operaciones, como por ejemplo la relacionada con la factura comercial No 4071 de 10/09/2015, el importador no aportó pruebas relacionadas con el pago al exterior ni se encontraron evidencias del pago de la operación comercial dentro de la información exógena de operaciones de cambio de la DIAN, situación sobre la cual no se encontró justificación alguna. (Ver oficio 32734 de 26/09/2016, folios 1383-1386 y 3235-3268).

4. Por su parte, sobre la factura comercial No. 3991 de 06/08/2015 relacionado con la mercancía embarcada a Colombia el 13/08/2015 según B/L No. SEAUSLD055675, se observa una financiación por parte del proveedor cancelada en dos fechas diferentes, sin que sobre el caso exista justificación alguna.

5. Así mismo, en las facturas comerciales aportadas por el importador no existe una condición de venta y se señala CREDITO sin ningún soporte sobre este criterio, ni fecha de pago específica, lo que se justifica por los mismos hechos que demuestran la conexión o vinculación existente entre proveedor y clientes de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S en el territorio nacional.

Las anteriores circunstancias permiten dudar del precio declarado por BELLBROOK COLOMBIA SAS, en la medida en que no hay prueba de las circunstancias de la negociación que sustenten el valor declarado, lo que llevó a la administración a considerar que los precios ostensiblemente bajos se deben a la existencia de una

vinculación entre el proveedor y el importador, vinculación que afectó el valor en aduanas de las mercancías.

Ahora, BELLBROOK COLOMBIA SAS, en la respuesta dada a los diferentes requerimientos ordinarios realizados por la administración, manifestó que entre su proveedor en el exterior COLVEN ZONA LIBRE SA y el, no existía ningún tipo de vinculación tal y como se evidencia en los escritos relacionados en los oficios 32155 de 21/09/2016, 32503, 32504 de 23/09/2016, 32628, 32635, 32637, 32733, 32735, 32630, 32633, 32641, 32642, 32734 de 26/09/2016 y 027333 de 30/07/2015 en los que el Gerente de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, desconoció la existencia de vinculación con el proveedor en el exterior cuando señaló que:

"7. a. No aplica no existe vinculación entre proveedor y BELLBROOK COLOMBIA S.A.S

8. a. No aplica no existe ninguna vinculación."

Así mismo se observa, que en la casilla 87 de las diferentes Declaraciones Andinas de Valor, el importador señaló que no existía vinculación entre el comprador y el vendedor. En esa misma línea, tampoco diligenció el código de vinculación en la casilla 88 y en la casilla 89 señaló que la vinculación no influía en el precio de la mercancía.

A pesar de las aseveraciones realizadas por el importador, se pudo establecer la existencia de una vinculación entre el proveedor y el importador a través de las siguientes circunstancias observadas en la sede administrativa:

1. Todas las facturas comerciales que sirvieron de soporte a las declaraciones de importación encartadas en la investigación, fueron proferidas por un único proveedor en el extranjero, esto es, COLVEN ZONA LIBRE SA, sociedad que se encuentra domiciliada en la ciudad de Colón en la República de Panamá y en las que aparece como vendedor el señor IHAB SERJAN.

2. Respecto de los giros de divisas realizados al exterior, se pudo determinar que BELLBROOK COLOMBIA SAS realizó giros anticipados, los cuales tuvieron como documentos soporte declaraciones de cambio en las que se diligenció el numeral 2017 que corresponde a "Pago anticipado de futuras importaciones de bienes, efectuado con recursos propios de los importadores residentes en Colombia o compra de mercancías por usuarios de zona franca".

Llamó la atención de la administración, que los giros se realizaron un año antes del embarque de la mercancía, lo cual parece indicar la existencia de una vinculación entre proveedor y comprador, pues este tipo de financiación por parte del comprador no es normal en transacciones entre personas independientes, salvo cuando se trata de fabricación bajo pedido o provisión de materias primas para evitar la interrupción de la cadena de producción, no siendo este el caso y su justificación estaría soportada en la vinculación que se demuestra en el presente estudio.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2036

178

3. El importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, aseguró que entre él y su proveedor COLVEN ZONA LIBRE SA, no existía ningún tipo de vinculación. Sin embargo, la investigación administrativa permitió establecer claras evidencias acerca de la vinculación existente entre el proveedor en el exterior y el importador, lo que generó serias dudas sobre el valor en aduanas declarado e impidió la aplicación del primer método o método del valor de transacción, en la medida en que dicha vinculación sí afectó el valor en aduanas de las mercancías y el importador no logró demostrar que los precios declarados ostensiblemente bajos no estaban afectados por esta circunstancia.

4. En el presente caso, se pudo determinar que el proveedor en el exterior es la sociedad COLVEN ZONA LIBRE SA, y quien aparece como vendedor de las mercancías es el señor IHAB SERJAN. De acuerdo con la información consultada en la página <https://opencorporates.com/companies/pa/618826>, los nombres de los directivos y representantes de la empresa COLVEN ZONA LIBRE S.A, son los siguientes: IHAB SERHAN FADEL (Secretario), IHAB SERHAN FADEL (Director), MOHAMED SERJAN (Presidente), MOHAMED SERJAN (Director), MOHAMED SERJAN FADEL (Suscriptor), NEDALL SERHAN FADEL (Director), SERIN ISSA AWADA (Suscriptor), ZEIN EL ABIDIM OMAR DABAJA ASKAR (Tesorero), ZEIN EL ABIDIM OMAR DABAJA ASKAR (Director).

Así mismo, a folios 3272 al 3356 y 3275 al 3292 aparece la consulta relacionada con la empresa COLVEN ZONA LIBRE S.A, a través de la Base de datos "DATO CAPITAL" de NETAMO SYSTEMS S.L, la cual contiene todos los datos de directivos, agentes, suscriptores y empresas de Panamá y en la que aparece la escritura Pública 10325 de 28/05/2008, por la cual se protocolizó el certificado de constitución de la sociedad denominada COLVEN ZONA LIBRE, S.A. En la escritura pública mencionada, se indica que la junta directiva de esta sociedad está formada por MOHAMED SERJAN FADEL, varón, colombiano, mayor de edad casado, ingeniero civil y SERIN ISSA AWADA, colombiana, mayor de edad, casada, comerciante, ambos con domicilio en la ciudad de Barranquilla - Colombia y SAMIA KAIS ISSA AWADA, mujer, colombiana, mayor de edad, casada, comerciante, con domicilio ubicado en la Ciudad de Colón - República de Panamá.

También registra la escritura en los cargos de la Sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A a MOHAMED SERJAN FADEL como Presidente; SERIN ISSA AWADA como Secretaria y a SAMIA KAIS ISSA AWADA como tesorera. Además, se otorga poder al primero para que abra oficinas en los países y ejerza la representación de la sociedad en cualquier parte del mundo. (Folio 3286 y 3290)

En la escritura 22,232 de 2008, se protocolizan el Actas de Reunión de Junta General de Accionistas de la sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A y se reforma la Junta Directiva de la sociedad así: Director-Presidente MOHAMED SERJAN FADEL, Directora-Secretaria SERIN ISSA AWADA y Director-Tesorero ZEIN EL ABIDIM OMAR DABAJA ASKAR. (Folios 3301 y 3311)

En la escritura 489 de 2013, se protocoliza un acta de reunión extraordinaria de junta general de accionistas, en la que se nombra como nuevo director de la sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A a NEDAL SERHAN FADEL, colombiano con pasaporte No. AO153533. (Folio 3320)

Por su parte, de acuerdo con las pruebas aportadas por el importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, las mercancías importadas con las declaraciones de importación bajo objeto de estudio fueron vendidas a los siguientes proveedores en el territorio colombiano:

FACTURA PROVEEDOR	FACTURAS DE VENTA EN COLOMBIA	COMPRADOR
COLVEN ZONA LIBRE S. A	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S	
3933B (09/07/2015)	12766 12767 12768 12769 12770 12771 12779 12792 12794 12795 12796 12797 12798 12799 12800 12801	SERHAN FADEL ZIAD SAMIR KHORFAN EL AKRA ALI KHORFAN EL AKRA ALI ISSA AWADA SAME KAIS SERHAN FADEL ZIAD SAMIR ISSA AWADA SAME KAIS BATISTA ROCHA CHARLIN SERJAN FADEL MOHAMED ISSA AWADA SAME KAIS ALM AMAZONA CENTER LA 54 ALM AMAZONA CENTER C/GENA ALM AMAZONA CENTER V/DUPAR ALM AMAZONA CENTER MATURIN ALM AMAZONA CENTER SOLEDAD ALM AMAZONA CENTER ARMENIA ALM AMAZONA CENTER PEREIRA ALM AMAZONA CENTER M/DELLIN
3971 (24/07/2015)	12837 12838 12839 12840	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID PASION GUAJIRA S.A.S / YUOSSEF ISSA AWADA SAME KAIS ALM AMAZONA CENTER PEREIRA
3982 (30/07/2015)	12908 12909 12963 12964 12965 12968	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID ALTECOSTA S.A FEDEPER S.A.S FEDEPER S.A.S FEDEPER S.A.S FEDEPER S.A. S
3991 (06/08/2015)	12873 12874	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID

Fórmula su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
 N° Interno: 2036

179

	12875	ZIAD SAMIR SERHAN FADEL ALM AMAZONA CENTER M/TERIA
4005 (13/08/2015)	13039 12793 13040 13041, 13042	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID ISSA AWADA SAME KAIS ZIAD SAMIR SERHAN FADEL ISSA AWADA SAME KAIS
4003 (13/08/2015)	12956	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID
4014 (17/08/2015)	13011 13010	ISSA AWADA SAME KAIS SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID
4039 (26/08/2015)	13033 13034 13035, 13036	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID ALM AMAZONA CENTER V/DUPAR ISSA AWADA SAME KAIS
4042 (27/08/2015)	13037, 13038	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID
4052 (03/09/2015)	13049 13048 13047	KHORFAN EL AKRA ALI ZIAD SAMIR SERHAN FADEL SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID
4072 (10/09/2015)	13144 13146 13148 13162	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID ALM AMAZONA CENTER V/DUPAR ALM AMAZONA CENTER LA 54 ZIAD SAMIR SERHAN FADEL
4071 (10/09/2015)	13135 13136 13137	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID ALM AMAZONA CENTER C/GENA ALM AMAZONA CENTER TULUA
4125 (01/10/2015)	13432 13433 13434 13438	ZIAD SAMIR SERHAN FADEL ALM AMAZONA CENTER PEREIRA ALM AMAZONA CENTER M/TERIA SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID
3506 (14/01/2015)	12248 12249 12250 12551 12252	SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID ISSA AWADA SAME KAIS

Cabe resaltar que los nombres de los representantes, directivos o dueños en Panamá de la compañía COLVEN ZONA LIBRE S.A, corresponden o asemejan con los nombres de los clientes de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S en Colombia, como se observa en las facturas de venta en el territorio nacional aportadas por el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76.61
 Código postal 130001

importador dentro del proceso, situación que evidencia una clara vinculación de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN que señala lo siguiente:

"3. La demostración de que la vinculación no ha influido en el precio se hará con la aportación de pruebas para la aplicación de estos dos procedimientos:

a) El análisis de las circunstancias de la venta, referidas a condiciones particulares de la negociación que determinaron el precio, y que son igualmente válidas en ausencia de vinculación para compradores independientes, tales como cotizaciones obtenidas de otros vendedores no vinculados, contratos de compraventa, escalas de precios del vendedor, cantidades adquiridas.

b) La utilización de un valor criterio según lo señalado en el artículo siguiente, es decir, la demostración de que el valor declarado por las mercancías, satisface uno cualquiera de los valores en aduana como criterio en el artículo 1.2. b) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Acuerdo."

Es claro que ni en las declaraciones de valor aportadas por el importador ni en las que reposan en el expediente se señala la existencia de vinculación, no obstante, es claro que los proveedores en Panamá utilizan la figura del Usuario Aduanero Permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S para venderse a ellos mismos. Pues no existe dudas de la vinculación de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN que señala:

"4. En desarrollo de lo señalado en el artículo 15.4. h) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC sobre vinculación familiar, se consideran miembros de la misma familia los siguientes:

a) Marido y mujer, b) Hijos, c) Padres, d) Hermanos y hermanas, e) Nietos, f) Abuelos, g) Tío o Tía y sobrino y sobrina, h) Suegros y yernos o nuera, i) Cuñados y cuñadas."

En el presente caso se puede observar de las pruebas recaudadas en la sede administrativa, que entre la empresa proveedora en el exterior y el importador y los compradores en Colombia, existe una clara vinculación generada por el parentesco, lo cual evidenciaría que COLVEN ZONA LIBRE, S.A a través de su directivo IHAB SERJAN, como se puede observar en todas las facturas de venta de la sociedad, vende a los mismos directivos y a la misma familia en el territorio de Colombia a través del usuario aduanero permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, lo cual permite concluir y asegurar con toda certeza que dicha vinculación existe y que la misma afecta el valor de las mercancías declaradas en el territorio nacional.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Acionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

Adicional a lo anterior, se puede observar que las demás facturas aportadas por el usuario aduanero permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, fueron expedidas a personas y empresas que corresponden a nombres familiares y vinculados de los directivos de COLVEN ZONA LIBRE, S.A así:

ISSA AWADA SAME KAIS con C.C 84.062.099, ALMACEN AMAZONA CENTER con NIT 84.062.099-1, ALMACEN AMAZONA CENTER VALLEDUPAR, ALI KHORFAN EL AKRA con C.C 1.124.019.377, ZIAD SAMIR SERHAN FADEL con C.C 17.902.269-7, ALMACEN AMAZONA CENTER LA 54, ALMACEN AMAZONA CENTER CARTAGENA, ALMACEN AMAZONA CENTER TULUA con NIT 72.281.685-1, ALMACEN AMAZONA CENTER PEREIRA, ALMACEN AMAZONA CENTER MONTERIA con NIT 1.124.019.377-6, SERHAN FADEL ZIAD SAMIR, BATISTA ROCHA CHARLIN con NIT 72.281.685, SERJAN FADEL MOHAMED, ALMACEN AMAZONA CENTER MATORIN con NIT 900.747.073-9, ALMACEN AMAZONA CENTER SOLEDAD, ALM AMAZONA CENTER ARMENIA con NIT 1.124.019.377-6, ALMACEN AMAZONA CENTER MEDELLIN con NIT 84.062.099-1, PASION GUAJIRA S.A.S, YUOSSEF SERJAN, ALMACEN AMAZONA CENTER MAICAO con NIT 17.902.269-7, DISTRIBUCIONES FLAMINGO con NIT 84.070.046-3, SAMIR MOHAMAD SAID SERHAN con C.C 84.070.046, ALI DIB KHORFAN SERJAN con C.C 1.124.026.378 y COMERCIALIZADORA SKIA S.A.S con NIT 900.747.883-8.

Respecto de la vinculación entre proveedor e importador, el artículo 14 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala que la existencia de una vinculación entre ambos no constituye en sí misma un motivo suficiente para considerar inaceptable el método del valor de transacción, salvo que se demuestre que dicha circunstancia no ha influido en el precio negociado entre las partes.

El artículo 15 ibídem señala, que cuando la vinculación haya influido en el precio pactado entre las partes, es obligación del importador declararlo en la declaración andina de valor, caso en el cual NO SE PODRÁ APLICAR EL MÉTODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN y se valorará la mercancía importada, recurriendo a los demás métodos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571 de la CAN.

En esa misma línea, establece la norma, que cuando hay una manifestación expresa acerca de la inexistencia de una vinculación, como en el presente caso en el que el importador manifestó que no existía tal relación con su proveedor, afirmación sustentada en las declaraciones andinas de valor correspondientes, y la autoridad aduanera tiene razones fundamentadas para considerar que la vinculación ha influido en el precio, se lo hará saber al importador, quien deberá demostrar que la vinculación no influyó en el precio.

En el presente caso, a través del Requerimiento Especial Aduanero No 0063 del 14 de febrero de 2017, la DIAN puso en conocimiento del importador las pruebas que informaban acerca de la existencia de una vinculación entre las partes, pero BELLBROOK COLOMBIA SAS no se manifestó sobre este hecho ni a través de su respuesta al requerimiento especial aduanero, ni a través del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 05091 de 14 de julio de 2017.

En este sentido, la norma en cita señala que si el importador no da respuesta dentro del término otorgado por la autoridad o sus explicaciones no son suficientes para considerar aceptable el valor de transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con arreglo a lo dispuesto en los métodos de valoración secundarios, de acuerdo con lo señalado en el capítulo II de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN.

Ahora bien, el artículo 15 de la Resolución 1684 de 2014 señala que la demostración de que la vinculación no ha influido en el precio se hará con la aportación de pruebas dirigidas a establecer las circunstancias de la venta a través de distintos elementos, entre los que se cuenta por ejemplo la existencia de cláusulas de compra venta internacional, que en últimas demuestren las razones por las cuales el proveedor en el exterior vende estas mercancías con precios marcadamente bajos, que no tienen un comportamiento típico en el mercado.

Las anteriores premisas dan cuenta de una clara conexión o vinculación entre los clientes de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y el proveedor en Panamá COLVEN ZONA LIBRE S.A, el cual realiza ventas o envíos a Colombia a través de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S utilizando la figura del Usuario Aduanero Permanente para ingresar mercancías al Territorio Nacional colombiano con precios ostensiblemente bajos, evadiendo bajo estas circunstancias la responsabilidad como auténticos importadores, circunstancia o hechos reales y evidentes que dan cabida a la duda razonable como elemento para rechazar la aplicación del método del valor de transacción en la medida en que la misma no fue desvirtuada por el importador, teniendo en cuenta lo ostensiblemente bajos que son los precios declarados por él en el presente caso.

Por otra parte, en relación con el uso de los precios de referencia para establecer el valor en Aduanas debe que el artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, establece que los precios de referencia, deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la CAN, mediante Resolución No. 486, establece que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

Por su parte el numeral 5 ibídem, prevé que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "último Recurso"

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

El artículo 51, ibidem establece que cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

La Circular Externa 89 de 2008, de la DIAN, "Asunto Controles de los precios de referencia. Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los actos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones: 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (internet, revistas especializadas, bases de datos, entre otros) (...)"

En nuestro caso no se ha conculcado ninguna de las disposiciones previstas en el Artículo 7 del GATT de 1994, por el contrario se ha hecho uso de criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo; al utilizar los precios de referencia en aplicación del Método del Último Recurso, ante la imposibilidad de dar aplicación a los otros métodos de valoración.

También ha de observarse que el Concepto 21 de agosto 20 de 2002, de la Subdirección Técnica Aduanera, establece que en la etapa posterior al levante los precios de referencia sirven al funcionario competente de base de partida para la determinación del valor en aduanas a través del método del último recurso regulado por el artículo 192 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000.

Las disposiciones normativas citadas con anterioridad dan cuenta de la procedencia de la utilización de los precios de referencias para determinar el valor en Aduanas en este caso.

Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración se procedió a dar aplicación al método de valor del último recurso, haciendo uso de criterios razonables, de acuerdo con las normas aduaneras aplicables al caso.

Finalmente, a efectos de ilustrar al despacho de los señores magistrados, nos permitimos hacer una muestra que contiene una relación con 20 de los diferentes productos importados por BELLBROOK COLOMBIA SAS, a efectos de que pueda vislumbrar cuan bajos son los precios declarados en el presente caso en comparación con los precios de referencia consultados en fuentes de páginas de internet o los contenidos en las base de precios o sistemas de riesgo de la DIAN, comparación que permite vislumbrar la ostensible diferencia que existe entre los precios declarados por BELLBROOK COLOMBIA SAS y los precios de las mercancías en condiciones normales de mercado:

o	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	MERCANCÍA DECLARADA	CANTIDAD IMPORTADA A UNID	VALOR TOTAL EN USD	VALOR UNITARIO EN USD	CAMBIO DOLAR Tipo Vigente	VALOR UNITARIO EN PESOS	PRECIO REFERENCIA consultado por la DIAN USD	VALOR MERCANCÍA POR UNIDAD AL CAMBIO EN PESOS
1	23830017166339	ENGRAPADORAS POINTER ST-88E	9900	99	0,01	\$3.195	\$32	1,25	\$3.994
2	23830017166307	VASOS METALICOS EN ACERO INOXIDABLE SSS	14400	144	0,01	\$3.197	\$32	0,6	\$1.918
3	23830017163452	JUEGOS DE CAMA 3 PIEZAS 100% POLIESTER	3505	1453	0,414550642	\$1.195	\$578	13,78	\$19.230
4	23830017166314	CIZALLAS DE 12" MARCA RAPTOR MODELO 300	5500	55	0,01	\$3.195	\$32	10	\$31.955
5	23830017166321	SET DE DESTORNILLADORES DE 6 PIEZAS MARCA RAPTOR MODELO 8761/6	9040	90,4	0,01	\$3.195	\$32	3	\$9.586
6	23830017162952	CORTINAS PARA SALA 100% POLIESTER 140/240CM. MARCA PASION GUAJIRA	2331	1374	0,589446589	\$3.064	\$1.800	9,8	\$29.926
7	23830017162945	TOALLAS DE BAÑO MARCA VEKO	3720	49,2	0,013225806	\$3.064	\$40	3,29	\$10.048
8	23830017162938	JUEGOS DE CAMA 4 PIEZAS 100% POLIESTER	300	210	0,7	\$3.064	\$2.138	14,1	\$49.061
9	23830017162920	COBIJAS PARA CAMA DOBLE 100% POLIESTER	900	207	0,23	\$3.064	\$702	5	\$15.270
10	23830017134381	ALFOMBRA NAVIDEÑA 100% POLIESTER NANI-COL 35X55 CM. MARCA KENNEDY CARPETS	15774	11828	0,749841511	\$2.864	\$1.968	15	\$39.359
11	07500290789376	PANTY CACHETERO PARA DAMA 80% POLIESTER 20% ESLASTANO	16424	800	0,048709206	\$2.866	\$140	5	\$14.330
12	07500290789369	MEDIAS PARA HOMBRE 100% POLIESTER TALLA 10-12 MARCA COLVEN	11520	403	0,034982639	\$2.866	\$100	2,3	\$6.592
13	07500290789351	BERMUDA PARA HOMBRE 100% ALGODÓN MARCA TANGO	1673	952,05	0,569067543	\$2.866	\$1.631	9,28	\$26.596
14	07500290789344	BERMUDA PARA HOMBRE 100% POLIESTER MARCA TEX	2880	316,8	0,11	\$2.866	\$315	8,2	\$23.501
15	07500290789337	PANTALON LEGGIN PARA DAMA 92% POLIESTER 8% ESLASTANO MARCA DIAMANTE	1474	368	0,249660787	\$2.866	\$716	11,6	\$33.246
16	07500290789321	CAMISA PARA HOMBRE 80% POLIESTER 20% ALGODON MARCA COLVEN	2304	460,8	0,2	\$2.866	\$573	9,2	\$26.367
17	07500290789312	BATA PARA DAMAS 100% RAYON MARCA COLVEN	840	243,6	0,29	\$2.866	\$831	7,87	\$22.555
18	23830017172663	BRASER PARA DAMA 100% NILON MARCA NAYHELI LINGERIE, COOBIE	6346	577,84	0,091055783	\$3.320	\$284	10,42	\$32.510
19	23830017176365	PERFORADORA EN METAL MARCA POINTER WD202	8400	84	0,01	\$3.081	\$31	1,2	\$3.697
20	23830017185877	TOALLAS DE CARA 80% ALGODÓN 20% POLIESTER. MARCA COLVEN	12000	420	0,035	\$3.353	\$110	9,8	\$30.901

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSE de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
 Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00997-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2036

102

Como se puede observar en el presente caso era viable la procedencia de la investigación adelantada por la entidad, razón por la cual, el importador no puede insistir en que la administración actuó en forma contraria y violatoria a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas, cuando precisamente la administración con especial cuidado atendió lo dispuesto en el mismo, así como las normas concordantes y complementarias, y donde contrario a lo indicado por la parte demandante, fue el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. quien desconociendo la confianza que la administración ha dispuesto en él, como Usuario Aduanero Permanente, transgredió lo dispuesto en el acuerdo, y que aun cuando el procedimiento administrativo le otorgó la posibilidad de contradecir lo advertido por la administración, no dio respuesta en su totalidad a los requerimientos que hiciera esta última, es conveniente recordar que desde la fecha en que fuera notificado al importador del Requerimiento Especial Aduanero No. 063 de 14 de febrero de 2017, tenía pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas en virtud de la investigación adelantada, sin embargo no logró desvirtuar lo esbozado en los actos administrativos hoy demandados.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VIII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor magistrado se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia del expediente aduanero RV 2015 2016 1907 a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SAS en atención a que los anexamos con la presente contestación en 2124 folios.

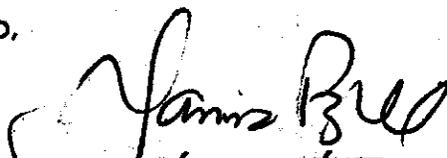
XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 Nº 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expedientes RV 2015 2016 1907 a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SAS en 2124 folios útiles.
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

133

PODER

Señor(a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-0997
	DEMANDANTE	BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2036

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 46.669.031 de Bello Antioquia

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 01 FEB. 2018 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez O.
IDENTIFICADO CON C.C. 46.669.031 DE Bello - Ant.
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO Española

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL
CAROTAGUENA
ES EL ORIGINAL
QUE RESPONDE A ESTA DIVISIÓN
4

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabezada: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa María de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.069, actual Gestor III Código 03 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

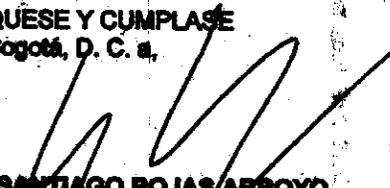
ARTICULO 7o. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

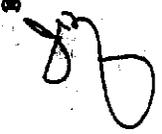
COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo Domínguez Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Riquelme González Páez
Subdirector de Gestión de Personal (S)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Suárez
Septiembre 28 de 2017

1



ACTA DE POSESION DE INCORPORACION

No. 013 FECHA 22 de enero de 2018, Cartagena, Bolívar

APELLIDOS Y NOMBRES: PEREZ MARTINEZ YARINA

CEDULA DE CIUDADANIA: 64.584.010

INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. 000360 del 17 de enero de 2018

CARGO: GESTOR I 301 01 ROL: SC3038

UBICACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA

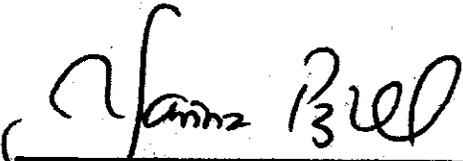
Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

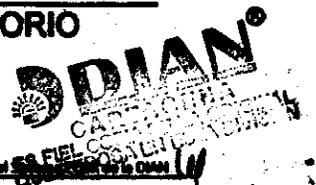
En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Revisó: Claudia Rose Puerta



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**(23 OCT 2014)**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996; 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discuten asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica -Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

prefieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alzates Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓		✓
Impuestos Bogotá	✓	✓		✓
Aduanas Bogotá	✓	✓		✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓		Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓		Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓		Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓		Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓		Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓		Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓		Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓		Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓		Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montaña	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nariño	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Córdoba	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosucio	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Turja	Impuestos y Aduanas de Turja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Turja	✓			Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓		Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barranquilla	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot		Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Malcoco	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulua		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (a) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

20
190

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competente para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgado	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alto Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Asunción	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nohén	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Turja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Impuestos y Aduanas de Buenaventura	Impuestos y Aduanas de Buenaventura	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiques	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Melao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palencia	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulú	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (a) Subdirector (a) de

193

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, en perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

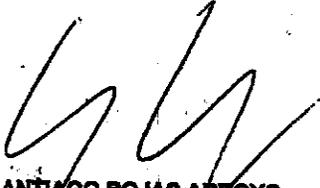
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.
- Obligación Financiera;
- Sistemas de Información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Eivra Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Coviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dajala Astrid Hernández Cozo / Directora de Gestión Jurídica